

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso divisorio, para resolver en torno al recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada.

Sandra Milena Gutiérrez V.
Secretaria

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-378

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede esta judicial a decidir lo que corresponda, sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, dentro del presente proceso DIVISORIO promovido por JOSÉ FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR en contra de MARÍA TERESA ESCOBAR ESTRADA y MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR

II. ANTECEDENTES

- El día 14 de octubre de 2020 de 2020, este Juzgado inadmitió el proceso divisorio de la referencia.
- Subsano el libelo se admitió el trámite en providencia del 29 de octubre de 2020.
- Luego de notificar a las demandadas, mediante documento de fecha 26 de noviembre de 2020, se aportó poder por parte de MARÍA TERESA ESCOBAR ESTRADA y MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR, quienes interpusieron recurso de reposición en contra del auto admisorio.
- Por auto de fecha 3 de febrero este Juzgado requirió a la parte demandante para que notificara a la codemandada MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR y tuvo por notificada por conducta concluyente a la señora MARÍA TERESA ESCOBAR ESTRADA desde el día 26 de noviembre de 2020.
- El apoderado de la parte demandante envió solicitud para que se definiera el recurso en tanto que la señora MARTHA EUGENIA ya estaba notificada del libelo.

III. CONSIDERACIONES

En primer lugar ha de indicar este Juzgado que le asiste razón al representante judicial de la parte demandante en lo que se refiere a la notificación de la señora MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR, quien se notificó del libelo el día 26 de noviembre de 2020 mediante conducta concluyente, pues en esa data aportó al Juzgado poder a su abogado para que la representara en el presente juicio en conjunto con MARÍA TERESA ESCOBAR ESCOBAR, de ahí a que sea necesario dejar sin efectos el proveído en cita en ese aspecto y se deba también tener por notificada a la codemandada MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR.

En segundo lugar y en aras de resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandada, se tiene que existe inconformidad en tres puntos principales a saber:

- a) indicó que el poder del demandante no se otorgó en debida forma ya que no tuvo presentación ante juez o notario, no se envió desde la dirección de correo electrónico del poderdante, tal como lo indica el decreto 806 de 2020 y se otorgó para que el trámite fuera adelantado ante un juez civil del circuito y no municipal.
- b) El juramento estimatorio no se realizó conforme el canon 206 del C.G.P.
- c) Algunos documentos de la demanda no eran legibles.

En consecuencia, pidió que se rechazara la demanda o se otorgara al demandante un término de 5 días para que subsanara los yerros.

El demandante aportó escrito al Juzgado anexando el poder otorgado con los requisitos del decreto 806 de 2020, por lo que pidió que se tuviera el hecho como subsanado. En cuanto al juramento estimatorio arguyó que obraba en documento anexo a la demanda, especialmente en el folio 206 del archivo digital, sumado a que no era causal de inadmisión que el aporte de documentos en copia escaneados; empero, acotó que estaría atento para proceder a radicar los anexos de la demanda que una vez sea permitido la radiación presencial de los mismos ante el Juzgado.

Frente al primer cuestionamiento, es del caso precisar que los presuntos errores en frente del poder, fueron debidamente corregidos por la parte actora en el traslado que se le hiciera del recurso en el anexo 1.17 del expediente digital, por lo que no hay lugar a inadmitir o rechazar la demanda por este hecho.

Respecto al juramento estimatorio el Juzgado considera que le asiste razón a la parte demandante, pues es en el libelo y no en otro anexo, según la voces del canon 206 del C.G.P., que debe detallarse con claridad el monto reclamado discriminando cada uno de sus conceptos, como quiera que hace prueba de su cuantía si esta no es objetada. Situación que brilla por su ausencia en el presente, en tanto que se hace una apreciación global.

Igualmente, en lo que concierne a los documentos que no se logran apreciar de forma digital, este Juzgado discurre que en garantía de los derechos de contradicción y de defensa de la parte demanda, es menester que el demandante aporte el peritaje y demás anexos de la demanda de forma física, una copia tanto para el Juzgado y otra copia para la parte demandada, por lo que se otorgará una cita a ambos abogados para el día 26 de febrero de 2020 a las 2:00 P.M. en las instalaciones del Juzgado ubicado en el Palacio de Justicia carrera 23 N° 21-48 en la oficina 903 de Manizales, esto para que para que el representante judicial de la parte actora arrime dichas documentaciones y el abogado de la parte demandada las reciba.

Ahora, como tales circunstancias no fueron objeto de inadmisión por el Juzgado, no puede existir lugar al rechazo en esta etapa, por lo que se procederá a inadmitir de nuevo la demanda a fin de que se aporte en debida forma el juramento estimatorio y se alleguen de forma física los anexos de ley. Una vez corrido el tiempo de inadmisión y arrimados en debida forma los requerimientos acá indicados, se proferirá auto corriendo traslado de estos a la parte demandada para que ejerza su defensa.

Una vez se agote esta etapa de inadmisión, se procederá a resolver sobre la intervención del tercero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Manizales, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora MARTHA EUGENIA GARCÍA ESCOBAR desde el día 26 de noviembre de 2020 conforme lo dispone el canon 301 del CGP.

SEGUNDO: Reponer el auto de fecha 29 de octubre de 2020, por medio del cual se admitió la demanda divisoria impetrada por JOSE FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR en contra de MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA Y MARTHA EUGENIA GARCIA ESCOBAR.

TERCERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA DIVISORIA promovida por JOSE FERNANDO ESCOBAR ESCOBAR en contra de MARIA TERESA ESCOBAR DE ESTRADA Y MARTHA EUGENIA GARCIA ESCOBAR.

CUARTO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días par a que corrija los defectos descritos, de no hacerlo la demanda será rechazada.

CUARTO: FIJAR CITA para el día 26 de febrero de 2020 a las 2:00 P.M. en las instalaciones del Juzgado ubicado en el Palacio de Justicia carrera 23 N° 21-48 en la oficina 903 de Manizales, esto para que para que el representante judicial de la parte actora arrime las documentaciones objeto de inadmisión y el abogado de la parte demandada las reciba.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

RAD. 17001-40-03-003-2020-00378-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No.028 del 19 DE FEBRERO DE 2021
Sandra Milena Gutiérrez V. secretaria